

Dentro del criterio legal de la ley de accidentes de trabajo, el empresario sólo es responsable por los accidentes que ocurran a sus trabajadores en el hecho del trabajo o con ocasión directa de aquél.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Cristina Vilchez de Valverde, recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. cuarenticinco, que confirma la apelada, que declara infundada la demanda de fs. tres, sobre indemnización por accidente de trabajo sufrido por su hijo Leonardo Valverde Vilchez durante sus servicios en la Empresa demandada, Cartavio S. A.

De la confesión de la actora y de la del Administrador General de la Empresa, que corren a fs. cinco, diez y veintiocho, aparece que están plenamente de acuerdo en que el causante sufrió durante el desempeño de sus labores un grave accidente el 16 de marzo de 1957, sufriendo diversas lesiones, especialmente en la cabeza, conforme lo corroboran los testimonios de fs. treinta, treintiuno y treintidós, actuados con arreglo al pliego de fs. veintinueve.

A partir del accidente se tornó irascible y violento, como lo acreditan los certificados médicos de fs. una y dos, lo que originó su internamiento hospitalario, siendo especialmente tratado en el Hospital Obrero de Lima, cuya historia clínica aparece a fs. quince, y concluye afirmando que Valverde adolece de epilepsia de tipo psicomotriz. Paralelamente se realizó la pericia médica de fs. diecisiete, que en su conclusión cuatro expresa que teniendo en cuenta la personalidad promórbida de Leonardo Valverde Vilchez, el traumatismo encéfalocraneano sufrido en 1957, puede considerarse como un mecanismo desencadenante de la enfermedad que en la actualidad padece", agregando en la conclusión seis que en la actualidad no es recomendable la intervención quirúrgica encefálica, y fijando, finalmente, en 20% la incapacidad laboral, como se observa de fs. veinte.

Está, pues, científicamente acreditado que la dolencia que aqueja a Valverde es consecuencia del accidente ocurrido en el mes de marzo de 1957, por lo que es procedente fijar la correspondiente renta vita-

licia, sin que esta convicción se desvirtúe porque haya transcurrido algunos años desde la fecha del accidente y la aparición de las convulsiones epilépticas.

Debe pues ampararse la demanda de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 1378, y en cuanto al monto de la renta vitalicia, de acuerdo con los decretos leyes números 10897 y 14212, la que regirá a partir de la cesación en el empleo, liquidándose en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, estimo que HAY NULIDAD en la recurrida; reformándola, debe revocarse la apelada, que declara infundada la demanda, la que se declarará fundada, fijándose el monto de la pensión en ejecución de sentencia con vigencia a partir de la cesación en el empleo.

Salvo mejor parecer.

Lima, 21 de octubre de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de noviembre de mil novecientos sesentitiséis.

Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las sentencias inferiores; y considerando además; que dentro del criterio legal de la ley de accidentes de trabajo, el empresario sólo es responsable por los accidentes que ocurran a sus trabajadores en el hecho del trabajo o con ocasión directa de aquel; que la lesión que sufrió el servidor ocurrió en el mes de marzo de mil novecientos cincuentisiete, siendo internado en el Hospital de Cartavio, y restablecido, volvió a su trabajo en la misma empresa a los dos meses del accidente, como aparece de la confesión de la demandante; que los informes médicos no justifican que la lesión que sufrió Leonardo Valverde sea consecuencia del accidente mencionado pues se refieren a epilepsia de tipo psicomotriz y que tiene una personalidad enequética, comprobándose clínicamente dos tipos de crisis psicomotora y de gran mal; que en consecuencia no puede admitirse que la lesión que sufre actualmente, sea consecuencia directa del expresado accidente; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentis y cinco vuelta, su fecha veintiseis de abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas cuarentiocho, su fecha primero del mismo mes y año, declara: infundada la demanda de indemnización por

accidente de trabajo, interpuesta a fojas tres por doña Cristina Vílchez de Valverde contra la Empresa Cartavio Sociedad Anónima; con lo demás que dicha sentencia contiene; sin costas; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valdeframa, Secretario.

Exp. N° 460/66.— Procede de la Libertad.